

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante	Inversiones Romareles LTDA
Demandado	Motos Tecnoline S.A.S. y otro
Radicado	05001 31 03 013 <b>2020 00182 00</b>
Asunto	Admite demanda y niega decreto de
	medidas cautelares

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda con pretensión reivindicatoria, para tramitarse por el proceso verbal, incoada por Inversiones Romareles LTDA, en contra de Motos Tecnoline S.A.S. y John Fernando Zapata Ochoa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 Art. 6., sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: jccto13med@notificacionesrj.gov.co

Tal notificación se hará a través del correo electrónico del juzgado en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa que a bien tenga, conforme lo señala el canon 369 del C.G.P.

**CUARTO:** Se niega el decreto de la medida cautelar solicitada, en cuanto no se ajusta a ninguna de las cautelas procedentes, en tratándose de procesos declarativos, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

**JUEZ CIRCUITO** 

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## f4cbc3350f1de1a95618e5a43b0a5a08fb3e7e1bc33a9b045873f03d4c8cdb57

Documento generado en 18/09/2020 11:42:06 a.m.